



**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN**

Sentencia: 50
Radicado: 05001-31 07-004-2013-01461
Sentenciados: JORGE ELIECER VALLE
Delitos: Homicidio Agravado y concierto para delinquir.
Referencia: Sentencia anticipada

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013)

1. Vistos

Atendiendo las consideraciones de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, procede el Despacho a proferir sentencia anticipadamente en atención a la aceptación de cargos realizada por el señor JORGE ELIECER VALLE según consta en el acta respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 600 de 2000.

2. Hechos y actuación procesal relevante

Los hechos a que se contrae esta sentencia ocurrieron en varios momentos, pero fueron investigados bajo la misma cuerda por la fiscalía en atención a su similitud y a la participación del procesado en todos ellos. Se trata concretamente de 4 hechos ocurridos en diferentes lugares del área metropolitana, en los que se simuló la existencia de enfrentamientos armados y se dio muerte a integrantes de la población civil, presentándolos como "bajas en combate" o lo que se ha denominado eufemísticamente "falsos positivos". Ellos pueden concretarse de la siguiente manera:

Radicado: 05001-31 07 -004-2013-01461

Sentenciado: Jorge Eliecer Valle

Delito: Homicidio Agravado y otro

El 31 de enero de 2005, en el barrio Santo Domingo de esta ciudad, el destacamento THANATOS de la Agrupación de Fuerzas Especiales Urbanas No. 5, al mando del sentenciado, reportó que en un enfrentamiento con un grupo armado al margen de la ley, se "dijo de baja" al señor NESTOR MAURICIO GONZÁLEZ CANO, a quien se le encontraron elementos de guerra.

El 2 de marzo de 2005, en el kilometro 12 del corregimiento de San Cristóbal de esta municipalidad, el destacamento THANATOS al mando de JORGE ELIECER VALLE, en desarrollo de una misión táctica y en un aparente enfrentamiento, dio muerte al señor NELSON DARÍO SALAZAR MONCADA.

El día 4 de junio de 2005, en el sector Alto de las cruces del municipio de Caldas, se reportó por parte miembros del Ejército Nacional, adscritos a las AFEUR - entre los que se encontraba el señor VALLE- que en cumplimiento de la misión táctica denominada JUNGLA operación ELITE, se presentó un enfrentamiento al parecer con integrantes de un grupo armado al margen de la ley, que dio como resultado la muerte de LUIS BERNANRDO ÁLVAREZ CORREA.

El 1 de julio de 2005, miembros del Ejército Nacional, al mando del procesado, adscritos a las AFEUR, destacamento ZEÚS, dando cumplimiento a la misión táctica JABALÍ, en desarrollo de la operación ELITE, en el sector denominado TANQUES DE ZAFRA en el barrio Belén Los Alpes, reportaron que en un supuesto enfrentamiento se dio muerte al ciudadano EDGAR ANTONIO CARRASQUILLA HERNANDEZ quien fue hallado empuñando un arma de fuego.

En razón de estos hechos, se estableció que el sentenciado se concertó con otros integrantes del Ejército Nacional para llevar a cabo varios homicidios, entre ellos los que son objeto de esta sentencia, participando en la planeación y realización de cada uno de ellos y reportándolos como muertes en combate, aunado a lo anterior, su conducta se ve agravada por su calidad de militar.

Radicado: 05001-31 07-004-2013-01461

Sentenciado: Jorge Eliecer Valle

Delito: Homicidio Agravado y otro

La investigación por los homicidios se inició en la Justicia Penal Militar, donde luego de escuchar en indagatoria a los miembros del ejército, la jurisdicción castrense decidió abstenerse de imponer medida de aseguramiento.

Sin embargo, las investigaciones fueron asumidas por la justicia ordinaria, tres de ellas por remisión directa de la justicia penal militar¹ y una porque así lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura al resolver un conflicto de competencias²; en consecuencia fueron trasladadas todas las pruebas practicadas.

Una vez la fiscalía asumió conocimiento de la primera investigación y luego de analizar un informe detallado sobre varios homicidios cometidos en Medellín entre los años 2004 y 2006, denominado ANALISIS DE CASOS AFEUR No. 5, encontró no sólo similitud en la forma en que ocurrieron los homicidios y en otros aspectos básicos, sino también entre los miembros del ejército que los llevaron a cabo, por lo que procedió a decretar la conexidad de las investigaciones por los homicidios que son objeto de juzgamiento en esta sentencia y de otras.

Fue así como procedió a escuchar en diligencia de indagatoria al procesado, quien de manera reiterada mantuvo la versión de los hechos ofrecida en la jurisdicción penal militar, hasta que finalmente el 7 mayo de 2012 en ampliación de indagatoria visible a folios 163 y s.s. del cuaderno 37, decidió decir la verdad sobre lo ocurrido, indicando de manera detallada cómo se llevaban a cabo los procedimientos, las personas que participaban e inclusive se refirió a otros homicidios que no son objeto de esta sentencia, en aquella diligencia, el señor VALLE solicitó se le acumularan todos los procesos y comunicó su deseo de acogerse a sentencia anticipada por los mismos.

¹ La que se adelantaba por la muerte del señor ALVAREZ CORREA fue remitida mediante Resolución del 19 de febrero de 2009 (C.27 F.298 y s.s.), la correspondiente al homicidio de GONZÁLEZ CANO por Resolución del 11 de mayo de 2011 (C. 41 F 282 y s.s) y en la que fue víctima SALAZAR MONCADA, mediante Auto del 27 de junio de 2008 (C. 13 F. 139).

² Decisión del 13 de diciembre de 2006, visible a folios 286 y s.s del cuaderno No. 44.

Radicado: 05001-31 07 -004-2013-01461

Sentenciado: Jorge Eliecer Valle

Delito: Homicidio Agravado y otro

A este ciudadano se le definió la situación jurídica en cada de las investigaciones, imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión en todas ellas así: el 3 de abril de 2012³ por el homicidio de SALAZAR MONCADA y por el punible de concierto para delinquir agravado, el 23 de mayo de 2012⁴ por el homicidio de ALVAREZ CORREA, el 3 de diciembre de 2012⁵ por el homicidio de CARRASQUILLA HERNÁNDEZ y el 27 de febrero de 2013⁶ por el homicidio de GONZÁLEZ CANO.

3. Identificación

JORGE ELIECER VALLE se identifica con la cédula de ciudadanía número 98.590.681 de Medellín, nació el 20 de enero de 1973 en Barranquilla, Atlántico, es hijo de HORTENSIA VALLE, actualmente detenido en el centro de reclusión Militar del Cantón Sur en Bogotá.

4. De la aceptación de cargos

En diligencia de ampliación de indagatoria del 7 de mayo de 2012, el señor VALLE afirmó su intención de acogerse a sentencia anticipada. En consecuencia, una vez en firme la última resolución de situación jurídica; el 4 de marzo de 2013 fue citado ante la dirección Nacional de Fiscalías, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, para suscribir el acta de sentencia anticipada⁷ en la que se incluyeron todos los delitos por los que se le había impuesto medida de aseguramiento, en los mismos términos en que se dieron a conocer en tales decisiones.

³ Cuaderno 34 F. 184 y s.s.

⁴ Cuaderno 42 F. 49 y s.s.

⁵ Cuaderno 53 F. 200 y s.s.

⁶ Cuaderno 55 F.200 y s.s.

⁷ Cuaderno 55 F. 229 y s.s.

Radicado: 05001-31 07 -004-2013-01461

Sentenciado: Jorge Eliecer Valle

Delito: Homicidio Agravado y otro

El señor JORGE ELIECER VALLE aceptó su responsabilidad en calidad de coautor de los HOMICIDIOS AGRAVADOS descritos y sancionados en los artículos 103 y 104 No. 6 y 7 de los que fueron víctimas los señores LUIS BERNANRDO ÁLVAREZ CORREA, NESTOR MAURICIO GONZÁLEZ CANO, EDGAR ANTONIO CARRASQUILLA HERNÁNDEZ y NELSON DARÍO SALAZAR MONCADA; así mismo se declaró responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO descrito en el artículo 340 inciso 2º agravado por el artículo 342 del código de las penas, en atención a su condición de miembro de las fuerzas armadas.

En la respectiva acta suscrita por el procesado, su defensor y la fiscalía; se hizo una reseña de la prueba recaudada, misma que satisface los requerimientos mínimos exigidos respecto a la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad del procesado, por lo que puede afirmarse se satisfacen las exigencias contenidas en el artículo 397 de la ley 600 de 2000 y que existen elementos suficientes para soportar esta decisión.

Como quiera que verificada el acta de formulación de cargos se pudo constatar que la aceptación de responsabilidad realizada por el encartado fue libre, consciente, voluntaria, espontánea y que fue asesorado por su defensor e igualmente que se respetaron los derechos y garantías que entraña el debido proceso, se procede a la terminación anticipada de la actuación con la emisión del fallo condenatorio.

Se debe anotar que al momento de suscribir el acta de aceptación de cargos, la Fiscalía retiró las circunstancias de mayor punibilidad que había imputado tanto al momento de las diligencias de indagatoria como de resolver la situación jurídica.

5. Consideraciones

Siguiendo las directrices de la Sala Penal del Tribunal del Superior de Medellín, se procederá a emitir un fallo congruente con la aceptación de cargos antes reseñada. Para ello se comenzará por señalar que para

Radicado: 05001-31 07 -004-2013-01461
Sentenciado: Jorge Ellecer Valle
Delito: Homicidio Agravado y otro

atribuir responsabilidad penal en cabeza de un ciudadano e imponerle como consecuencia una sanción, es necesario que su conducta sea típica, antijurídica y culpable, tal y como lo establece el artículo 9° del Código Penal. Por ello es indispensable que exista prueba irrefutable de la ocurrencia del hecho y de la autoría o participación de los procesados así como de su responsabilidad en la ejecución de la conducta que se le endilga.

De esta manera, existe para el juez de la causa, en desarrollo de los principios que orientan la filosofía del sistema penal, la obligación de constatar, aún mediando aceptación voluntaria por parte de los procesados, la concurrencia de los elementos estructurales del delito y las condiciones en que éstos se presentan. En este sentido, se pasará a exponer las razones por las que las probanzas recaudadas en el desarrollo del proceso aunadas a la aceptación de responsabilidad realizada por el procesado, hacen que se consideren estructuradas en este caso las categorías dogmáticas del delito.

Siendo así, cabe advertir que la materialidad de las conductas y la coautoría del procesado en los tipos penales que se le atribuyen, se encuentran documentadas con el acervo probatorio recaudado en la etapa de instrucción, lo que permite aseverar que su comportamiento, ciertamente se compadece con la adecuación típica realizada por el ente investigador y plasmada en el acta de formulación de cargos.

Pues bien, en orden a la resolución lógica del asunto que se considera, esta funcionaria adelantará inicialmente el estudio en torno a la categoría dogmática de la tipicidad en lo que hace al concurso de Homicidios Agravados, dejando como simple anotación al margen, que estima la judicatura que en este caso, la conducta debió haberse encuadrado en la de Homicidio en Persona protegida, pues es evidente que se dan los requisitos sustanciales para ello, sin embargo, en acatamiento del principio de congruencia y para no agravar la situación del procesado y por

Radicado: 05001-31 07 -004-2013-01461

Sentenciado: Jorge Eliecer Valle

Delito: Homicidio Agravado y otro

disposición de la segunda instancia, se procederá a emitir el fallo en los términos de la aceptación.

Acotado lo anterior, se dirá que la materialidad de los homicidios y la responsabilidad del procesado quedan demostradas con las diligencias de inspección a los cadáveres y las respectivas actas de necropsia en las que se da cuenta que las muertes de estas personas se produjeron como consecuencia de múltiples heridas con arma de fuego. Respecto del homicidio del señor GONZALEZ CANO⁸ se cuenta acta de Inspección a cadáver, visible a folios 98, registro fotográfico a folios 144, protocolo de necropsia a folios 165, registro civil de defunción a folios 245, todos del cuaderno 40. En cuanto al homicidio del señor SALAZAR MONCADA⁹, reposa en el expediente el informe técnico de necropsia, visible a folios 192, registro de defunción a folios 199, inspección técnica a cadáver folios 182, los anteriores pertenecen al cuaderno No. 12.

Con relación al homicidio del señor CARRASQUILLA HERNÁNDEZ, ocurrido el 1 de julio de 2005 en el barrio Belén, se cuenta con acta de levantamiento de cadáver, visible a folios 186, registro fotográfico del cadáver a folios 255, protocolo de necropsia a folios 234, todos del cuaderno No. 42 y registro civil de defunción visible a folios 129 del cuaderno No. 44. Y finalmente en lo que respecta a la materialidad del homicidio del señor ÁLVAREZ CORREA¹⁰ se cuenta con similares elementos visibles a folios 242 y 272 del cuaderno No. 26 y 7 y 24 del cuaderno 27.

Así mismo, se tiene la ampliación de indagatoria¹¹ rendida por el acusado en la que hace una detallada narración de lo ocurrido, expresando que estaba establecido como política reiterada el asesinato de civiles en las comunas de Medellín, con la finalidad de hacerlos aparecer como "dados de baja en combate". Aberrante actuación en la que participaban además

⁸ Hechos ocurridos en el barrio Santo Domingo, el 1 de febrero de 2005.

⁹ Hechos ocurridos en el corregimiento de San Cristóbal, el 2 de marzo de 2005.

¹⁰ Hechos ocurridos el 4 de junio de 2005 en el Alto de las Cruces del municipio de Caldas.

¹¹ Visible a folios 163 y s.s Cuaderno No. 37

Radicado: 05001-31 07 -004-2013-01461

Sentenciado: Jorge Eliecer Valle

Delito: Homicidio Agravado y otro

de miembros del Ejército Nacional, otras personas integrantes y líderes de bandas delincuenciales y reconocidos miembros de las AUC como "Albeiro Quintero, Carlos Pesebre", entre otros, tal y como lo afirma el sentenciado en esa diligencia. En su declaración el procesado se refiere a cada una de las muertes que son objeto de esta decisión, indicando el lugar y la forma de comisión del homicidio de estas personas.

Se insiste, se trató de integrantes de la población civil que nada tienen que ver con el conflicto y que son precisamente objeto de protección no sólo por el derecho internacional sino también por el derecho nacional, además que las fuerzas militares tienen entre sus obligaciones precisamente la protección de los integrantes del territorio nacional.

Bien, con estos elementos se encuentra suficientemente acreditada la existencia de los homicidios por los que se llama a responder penalmente a JORGE ELIECER VALLE. Es claro que miembros del Ejército Nacional programaron y ejecutaron sistemáticamente la muerte de civiles que nada tenían que ver con el conflicto, para presentarlos como subversivos muertos en combate y satisfacer así las exigencias de sus superiores y del gobierno nacional, ofreciendo de esta manera supuestos resultados en la declarada guerra contra subversión, respecto de la cual la población civil absurda e innecesariamente pagó el costo más alto, aterradora manera de actuar que les permitía acceder a permisos, como contraprestación por el asesinato de inocentes civiles, a la manera de sicarios al servicio del Estado.

Ahora bien, acreditado los brutales e irracionales homicidios de ÁLVAREZ CORREA, GONZÁLEZ CANO, CARRASQUILLA HERNÁNDEZ y SALAZAR MONCADA, se tiene que la fiscalía dedujo de los comportamientos de los cuales aceptó su responsabilidad como coautor el procesado, las circunstancias agravantes que establecen los numerales 6 y 7 del artículo 104 del código de las penas, esto es ocasionar las muertes con sevicia y colocando a la víctima en situación de inferioridad e indefensión.

Radicado: 05001-31 07 -004-2013-01461

Sentenciado: Jorge Elfezer Valle

Delito: Homicidio Agravado y otro

Circunstancias que se encuentran plenamente acreditadas, pues la manera como se ocasionaron estos asesinatos así como la cantidad de impactos de bala que se reportaron en las respectivas necropsias dan cuenta de ello. En el mismo sentido en su ampliación de indagatoria, sostuvo el sentenciado entre otras cosas lo siguiente: *"... el conductor recoge a un muchacho morenito yendo para la vía El Pinal y lo pusieron en un poste de luz y le dijeron que se quedara quieto ahí... comenzaron a disparar al morenito que no tenía conocimiento de lo que iban a hacer ... eso fue en marzo de 2005... el de los tanques de Zafra en el barrio Belén en julio de 2005, el muerto era un vendedor de aguacate ... el quinto muerto es el de los túneles... estábamos buscando el sitio donde hacer el montaje del supuesto combate ... y cuando bajaron al muchacho del furgón le dispararon, el muchacho cayó ahí en la vía que era destapada..."*

Ese ensañamiento que implica la sevicia, dota sin lugar a dudas de una mayor gravedad al injusto, nótese que en estos hechos se trató de personas desprevenidas que fueron llevadas por los propios miembros del ejército nacional hasta lugares despoblados con la finalidad de destruir sus vidas, personas que en lugar de ejercer su función constitucional de proteger a la población, de manera consciente y voluntaria causaron innecesarios sufrimientos físicos y psicológicos a estas personas, a quienes se les disparó en repetidas ocasiones, con lo que se da un mayor de acción y de resultado. Pero además, evidente resulta la situación de indefensión e inferioridad, no solo porque se trató de personas desarmadas que fueron llevadas hasta un lugar despoblado impidiéndoles cualquier tipo de defensa sino también porque fueron atacadas por un destacamento del ejército nacional provisto de armamento considerable y suficiente y de quienes salvo una muy perversa lógica, no podía esperarse un ataque, esto evidencia que no sólo se consumaron los homicidios sin ningún tipo de riesgos para los sujetos activos de los mismos, sino que además no existía posibilidad alguna para la víctimas de emprender cualquier acción defensiva.

Palmario resulta que el procesado en calidad de coautor, esto es mediando acuerdo común, con división de trabajo y prestando un aporte

Radicado: 05001-31 07 -004-2013-01461

Sentenciado: Jorge Eleicer Valle

Delito: Homicidio Agravado y otro

considerable, con conocimiento y voluntad de realización llevó a cabo los mencionados homicidios, lo que permite predicar que se trata de comportamientos dolosos.

Ahora bien, en cuanto a la antijuridicidad es evidente que el procesado no actuó amparado por causal de justificación alguna y además que se afectó el bien jurídico que pretende proteger la norma, porque de manera arbitraria se causó el resultado, esto es la anticipación de la muerte de estas persona o lo que es lo mismo la destrucción de sus vidas.

Ahora bien, como lo afirma el mismo sentenciado y lo corrobora el número de homicidios por los que se procede en este caso, el señor VALLE en asocio con otras personas, la mayoría de ellas también miembros del Ejército Nacional, se concertaron para segar la vida de indefensos civiles, asociación que perduró en el tiempo, pues al menos respecto de los punibles por los que se le sanciona se observa que tuvieron ocurrencia dentro del primer semestre del año 2005. Aún más en su ampliación de indagatoria se refiere a los años 2004, 2005 y 2006 y a la manera cómo estaban divididas las tareas, al punto que cada soldado tenía contacto con diferentes personas en los barrios, que eran las encargadas de entregar a las lamentables víctimas de estos hechos, describe cómo otros una vez asesinada la persona se encargaban de ponerle armas y demás elementos para sostener la versión que sabían saldría avante ante la justicia penal militar, inclusive señala de manera directa a una juez penal militar como participante de tan siniestra organización.

Queda establecido así, que el comportamiento asumido por el señor VALLE se adecúa a lo prescrito en la norma que prohíbe y sanciona el Concierto para delinquir, en este caso agravado, en tanto la asociación previa de un número plural de personas entre las que se encuentra el hoy procesado, se hizo con la finalidad de dar muerte a ciudadanos desarmados que no tenían relación alguna con grupos subversivos, participando el encartado en la organización, planeación y ejecución de los hechos, en los que cada uno de los intervinientes realizó un aporte que resultó clave para llevar a cabo el objetivo, siendo todos conscientes en que se trataba de hechos

Radicado: 05001-31 07 -004-2013-01461

Sentenciado: Jorge Eliecer Valle

Delito: Homicidio Agravado y otro

illegales, que fueron bajas de combatientes ficticias y que cada cual sabía en qué consistía su función, entre las que estaban simular un combate, y mantener versiones preacordadas, no sólo en estos casos sino en otros similares.

Así, queda estructurado el tipo penal en mención, esto es, aquel consagrado en el artículo 340 del Código Penal, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 340. *Concierto para delinquir.* Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Lo anterior nos permite afirmar que el procesado con conocimiento y voluntad decidió participar en la organización criminal conformada por algunos miembros del Ejército Nacional, la que tenía como finalidad causar la muerte de población civil indefensa y desprevenida para presentarlos como subversivos dados de baja en combate. Precisamente, de esa calidad de miembro activo de la fuerza pública para la época de los hechos, plenamente acreditada en el plenario¹², hace que se configure la circunstancia de agravación punitiva que respecto del punible contra la seguridad pública le fuera endilgada y que está establecida en el artículo 341 del código penal.

En consecuencia, juzga esta funcionaria que en el actuar del señor JORGE ELIECER VALLE concurren los elementos objetivos y subjetivos que comportan la conducta punible endilgada, de donde se infiere que su

¹² Folio 254 Cuaderno 40.

Radicado: 05001-31 07 -004-2013-01461

Sentenciado: Jorge Elecer Valle

Delito: Homicidio Agravado y otro

accionar, contrario a derecho, se llevó a cabo con conocimiento y voluntad, constatándose así el elemento subjetivo del tipo penal que viene analizándose.

En cuanto a la antijuridicidad se dirá que efectivamente se puso en peligro efectivo el bien jurídico de la Seguridad Pública, pues consciente de su accionar se concertaron para la realización de conductas ilícitas, afectando palmariamente la seguridad de un conglomerado de personas y, por supuesto, de víctimas determinadas a quienes con ocasión del ilícito accionar, se les segó la vida.

Respecto a la definición de este bien jurídico entre otras cosas ha sostenido la Suprema Corte¹³, siguiendo a Muñoz Conde que: *"Esta delimitación de los márgenes, dentro de los cuales se permite el libre desarrollo de la personalidad y el ejercicio de la libertad por parte de los individuos, se llama seguridad. Esta no es más que la expectativa que podemos razonablemente tener de que no vamos a ser expuestos a peligros o ataques en nuestros bienes jurídicos por parte de otras personas"*¹⁴

Ahora bien, realizado el juicio sobre los injustos, esto es, constatado el desvalor de acción y de resultado de cada uno de los tipos penales imputados, es necesario verificar lo atinente a la culpabilidad entendida como el juicio que se hace al sujeto en relación con el injusto cometido.

Así las cosas, puede predicarse responsabilidad en cabeza del procesado, pues se trata de una persona imputable con capacidad de comprender y determinarse de acuerdo con esa comprensión y con conciencia de la ilicitud de su actuar, prueba de ello fue su decisión libre y voluntaria de acogerse a la figura de sentencia anticipada, además es evidente que en tales circunstancias le era posible y exigible una actuación que se adecuara

¹³ Sentencia del 25 de noviembre de 2008, radicado 26.942.

¹⁴ Muñoz Conde, Francisco. "El nuevo derecho penal autoritario, En El derecho penal de la globalización y el terrorismo". Tirant lo Blanch, página 164.

Radicado: 05001-31 07-004-2013-01461

Sentenciado: Jorge Elecer Valle

Delito: Homicidio Agravado y otro

a las exigencias del ordenamiento jurídico, en lugar de una serie de comportamientos que se apartaran ostensiblemente de él, por tanto, es merecedor del reproche penal establecido para su comportamiento, que se traduce en la imposición de la pena determinada por el legislador.

Finalmente, en este evento se constituye como un aspecto de colosal importancia el hecho de que el encartado se aviniera a los cargos enrostrados, en el sentido de aceptar que realizó de manera personal y directa las conductas punibles por las que hoy se juzga, responsabilidad que aceptó ausente de apremios o coacciones, admisión que cobija todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos según consta en el acta respectiva, lo que conlleva a reafirmar la determinación de condena, toda vez que se cuenta con la plena satisfacción de las exigencias contenidas en los artículos 40 y 232 de la Ley 600 de 2000, en tanto, se demostró en grado de certeza y más allá de toda duda razonable, tanto la materialidad de las conductas punibles que le fueron atribuidas como su responsabilidad penal respecto de las mismas.

6. Individualización de la pena

Previo a la determinación de la sanción punitiva, vale la pena hacer referencia a las manifestaciones realizadas por los sujetos procesales en el acta de formulación de cargos, en torno a dicho tópico. En esta oportunidad, tanto el procesado como su defensor solicitan la máxima rebaja de pena contemplada en la ley, así mismo la fiscalía se adhiere a tal petición, deprecando además del despacho se le conceda la rebaja de pena correspondiente por colaboración eficaz y confesión.

En cuanto a la sanción penal, en consideración a los cargos imputados, la misma se fijará con sujeción a los criterios trazados por los artículos 60 y 61 del Código Penal. Además, siguiendo las reglas del concurso, se determinará la pena para cada uno de los delitos.

Radicado: 05001-31 07 -004-2013-01461

Sentenciado: Jorge Elicer Valle

Delito: Homicidio Agravado y otro

Para el Homicidio Agravado los artículos 103 y 104 del Código Penal establecen una sanción que va de 25 a 40 años de prisión, cuyo ámbito de movilidad punitiva para efectos de los cuartos es de 3 años y 9 meses, veamos:

Primer cuarto	Segundo Cuarto	Tercer Cuarto	Último Cuarto
De 25 años a 28 años y 9 meses de prisión.	De 28 años, 9 meses y 1 día a 32 años y 6 meses de prisión.	De 32 años y 6 meses y 1 día a 36 años y 3 meses de prisión.	De 36 años y 3 meses y 1 día a 40 años de prisión.

Ahora bien, el delito de Concierto para Delinquir consagrado en el Inciso 2° el artículo 340 del código penal, contemplaba para la época de los hechos una pena de 6 a 12 años de prisión y multa de 2.000 a 20.000 salarios mínimos mensuales vigentes, la que se aumentará de una tercera parte a la mitad, con ocasión de la circunstancia agravante que fuera imputada al sentenciado, por su condición de miembro activo de la fuerza pública para el momento de los hechos, por tanto la pena para este punible ira de 8 a 18 años de prisión y multa de 266,66 a 30.000 salarios mínimos mensuales vigentes, la que para efectos de los cuartos quedará así:

Cuartos	Primer	Segundo	Tercer	Último
Penas de prisión	De 8 años a 10 años y 6 meses	De 10 años, 6 meses y un día a 13 años	De 13 años y 1 día a 15 años y 6 meses	De 15 años, 6 meses y 1 día a 18 años
Penas de Multa	266,66 a 7.700 smlmv	7700 a 15.133,33 smlmv	15.133,33 a 22.566,66 smlmv	22.566,66 a 30.000 smlmv.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 61 ibídem, esta funcionaria considera pertinente movernos dentro del primer cuarto de movilidad toda vez que sólo existe una circunstancia de menor punibilidad como sería la carencia de antecedentes, pues la fiscalía optó por retirar al momento de realizar la diligencia de sentencia anticipada las demás circunstancias de mayor punibilidad.

Radicado: 05001-31 07 -004-2013-01461

Sentenciado: Jorge Elicer Valle

Delito: Homicidio Agravado y otro

Por consiguiente, la pena para el delito de Homicidio Agravado deberá fijarse en el extremo máximo del correspondiente cuarto mínimo en atención a que esta alta penalidad ostenta la gravedad propia de la conducta cometida por el procesado. No obstante, cabe precisar que este delito reviste una mayor gravedad frente a otros de este tipo, teniendo en cuenta que una escuadra de soldados en quienes la sociedad ha depositado toda su confianza, actuó mancomunadamente simulando un combate armado, para asesinar a sangre fría a jóvenes desarmados que pertenecían a la población civil y eran ajenos al conflicto que en ese momento se vivía, todo ello movidos con la única finalidad de obtener buenos resultados ante sus superiores y demás personal militar y derivar de ello pueriles prebendas. Por tanto en cuanto al primero de los homicidios la pena a descontar será de 28 años y 9 meses de prisión.

Sería del caso continuar fijando las demás penas para efectos de la tasación por el concurso de conductas punibles, pero dado que fueron cuatro homicidios agravados, así como el concierto para delinquir agravado, aún considerando que por cada uno los homicidios restantes se impusiera una pena de 4 años de prisión, rápido se llega al límite máximo señalado en numeral 2° del artículo 37 de la ley 599 de 2000, aplicable al caso concreto. Por ello se aumentarían esos 10 años y 3 meses por los otros delitos.

Por consiguiente, la pena de prisión que le corresponde al procesado encontrado culpable será de 40 años de prisión. En cuanto a la multa la misma se fijará en 7.700 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2005, la cual corresponde al máximo del primer cuarto de la pena pecuniaria establecida para el punible de concierto para delinquir, en atención a la gravedad de la conducta y a la real afectación del bien jurídico seguridad pública.

A pesar de lo anterior, teniendo en cuenta que el procesado se acogió a la figura de sentencia anticipada aceptando su responsabilidad en las conductas delictivas por las que hoy se juzga, situación que se verificó

Radicado: 05001-31 07 -004-2013-01461

Sentenciado: Jorge Eliecer Valle

Delito: Homicidio Agravado y otro

antes del cierre de la fase de Instrucción, le será reconocida una rebaja del 50% de la pena a imponer por aplicación más favorable del artículo 351 de la ley 906 de 2004. Es de advertir que las razones por las cuales se accederá a otorgar la rebaja del 50% de la pena en aplicación del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, pese a que los hechos que se juzgan ocurrieron aún antes de entrar en vigencia dicha ley, se fundan en el contenido del principio de favorabilidad, debiéndose dar aplicación en este caso a la Ley 906 de 2004, pues se hace evidente que bajo los lineamientos trazados por el artículo 29 de la Constitución Política, específicamente en torno al principio en mención, las disposiciones incluidas en el nuevo estatuto adjetivo, siempre que sean más benéficas para el procesado, se preferirán respecto de las enmarcadas en la anterior codificación procesal, tal y como lo viene reconociendo de manera pacífica la jurisprudencia.

En consecuencia, dado que el procesado fue vinculado a la Investigación en vigencia de la Ley 906 de 2004 y que de manera voluntaria aceptó los cargos endilgados en la etapa instructiva de la investigación, se hace acreedor, en aplicación del principio de favorabilidad a la disminución punitiva consagrada en el artículo 351 ibídem en la proporción solicitada por la defensa y plasmada en el acta de formulación de cargos, pues, dígase desde ya, que no observa esta funcionaria ningún impedimento legal de peso para no otorgar la rebaja del 50% de la pena a imponer, en tanto la etapa procesal en que se dio la aceptación de cargos, puede equipararse a la formulación de imputación.

Al respecto, se pronunció la Sala de Casación Penal, relictamente, en los siguientes términos:

4. El criterio actual de la Corte, en punto del derecho a la reducción de punibilidad por sentencia anticipada en el anterior sistema instrumental de cara al allanamiento de cargos en el nuevo régimen, fue vertido en la decisión de 8 de abril de 2008, radicación 25.306, *"según el cual el inciso primero del artículo 351 es una de las tantas formas procesales que regulan las reducciones de pena y en tal medida comportan efectos sustanciales en la libertad... motivo por el que pueden aplicarse*

Radicado: 05001-31 07-004-2013-01461

Sentenciado: Jorge Eliecer Valle

Delito: Homicidio Agravado y otro

retroactivamente por virtud del principio de favorabilidad, el cual se reputa no solamente de situaciones en las que existe sucesión de leyes, sino en aquellas en las que hay vigencia simultanea de las mismas¹⁵.

Línea jurisprudencial registrada también en los siguientes radicados: 30.027 (2-7-08), 27.263 (29-7-08), 25.297 (29-7-08), 24.184 (23-9-08), 30.503 (30-9-08), 30.564 (29-10-08), 27.252 (18-3-09), 25.632 (27-1-10), 25.224 (14-10-10), 29.902 (9-12-10); tal y como lo acreditó el fallo de casación 34.853 de 1° de febrero de 2012.¹⁶

Por tanto, efectuada la rebaja de la mitad a la que tienen derecho el encartado de acuerdo con las anteriores consideraciones, la pena definitiva que deberá descontar será de 20 años de prisión y multa de 3.850 salarios mínimos mensuales vigentes al año 2005.

Con relación a la solicitud de la fiscalía de reconocer al sentenciado la rebaja de la pena por confesión, es de advertir que no se accederá a dicha pretensión, prevista en el artículo 283 de la ley 600 de 2000, la que equivale a 1/6 parte de la pena, teniendo en cuenta que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1° de febrero de 2012, radicado 34.853, M. P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero, consideró que para los eventos de sentencia anticipada la única rebaja que puede operar está constituida por aquella concerniente a la aceptación de cargos sin que pueda concurrir con la rebaja por confesión. Al respecto, la alta corporación dijo lo siguiente:

Desde el año 2002, ha venido señalando la Corporación que la confesión no puede asimilarse a la aceptación de cargos para sentencia anticipada. No obstante reconocer la diferencia, también se dijo que aún cuando se cumplan las exigencias del art. 283 del C.P.P., para otorgar rebaja de pena por confesión, no es jurídicamente viable la concurrencia de esta rebaja con la prevista

¹⁵ Cas. 34.853, ibídem.

¹⁶ Radicado 34103 del 17 de julio de 2013.

Radicado: 05001-31 07 -004-2013-01461

Sentenciado: Jorge Elicer Valle

Delito: Homicidio Agravado y otro

en el art. 40 del mismo estatuto para la aceptación de cargos con fines de sentencia anticipada.

...

Sea este el momento para reiterar que si bien la sentencia anticipada y la confesión son figuras distintas, cuando se activan simultáneamente por el imputado para aceptar de manera llana y simple su culpabilidad en el ilícito, manifestando a la vez su acogimiento a la sentencia anticipada, la confesión se constituye en fundamento central del fallo condenatorio, motivo por el cual sólo es posible otorgar una rebaja punitiva, concretamente la que resulte mayor de las que correspondan a ambas figuras procesales, atendiendo básicamente al mayor o menor aporte a la administración de justicia, según el momento en que se haya producido el sometimiento a sentencia anticipada.

...

Aunque la Ley 600 de 2000, en su artículo 283, sí establece una específica reducción de pena en casos de confesión, el espíritu del legislador fue el de fijar un sólo beneficio punitivo, cuando quiera que en el trámite penal, además de que el procesado hubiera confesado, se acogiera a sentencia anticipada, pues no de otra manera se habría consignado en el inciso 6° del artículo 40, que cuando concurren las figuras de confesión y sentencia anticipada en la etapa de instrucción, la rebaja punitiva sólo podrá ser de las dos quintas (2/5) partes y cuando concurren en la etapa de juzgamiento, de una quinta (1/5) parte.

Si bien es cierto, este aparte normativo fue declarado inexecutable en sentencia C 760 de 2001, ello fue por defectos e el proceso legislativo, en la medida en que el texto no fue publicado en la Gaceta de Congreso, ni dado a conocer a la Plenaria de a Cámara, pero no porque fuera contrario a la Carta Política.

En sentido lógico, el legislador del 2000, quiso equiparar la confesión simple a la aceptación de cargos con fines de sentencia anticipada en casos en los que el proceso termina por la vía abreviada, pues no de otra forma se logra sostener que en situaciones en las que concurren ambas figuras procesales, la reducción de pena es una y debe ser la más generosa que ofrezca el ordenamiento procedimental, esto es, la que corresponde a la sentencia anticipada si la aceptación de cargos ocurre en la etapa

Radicado: 05001-31 07-004-2013-01461

Sentenciado: Jorge Elicer Valle

Delito: Homicidio Agravado y otro

investigativa, y la prevista para la confesión si la aceptación de culpabilidad se realiza e la etapa de juicio.

...

En este orden de ideas, el segundo cargo invocado no prospera, dado que mal puede pretenderse la concesión de las rebajas de pena por confesión y por sentencia anticipada, toda vez que el presente asunto corresponde a un trámite abreviado rituado por la Ley 600/00 en el que los dos acusados aceptaron su responsabilidad durante la instrucción, motivo por el que se hacen merecedores únicamente a la rebaja por sentencia anticipada, que por aplicación favorable del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, se amplía a la mitad...

Además que totalmente inadecuada y contraria a la legalidad resulta la solicitud que en tal tópico hace la fiscalía, pues es evidente que para que la confesión tenga como efecto una reducción de pena la misma tiene que darse en la primera versión y en este caso, el procesado aceptó la comisión de los homicidios en la ampliación de indagatoria, luego de haberse mantenido en la versión que rindió ante la justicia penal militar en sus primeras injuradas, lo que haría Improcedente cualquier tipo de beneficio.

Finalmente, en los términos que lo establece el artículo 52 del código penal, se impondrá al sentenciado como pena accesoria la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena principal, además que éste resulta siendo el máximo de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 51 ibídem.

7. Subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena

Con relación a la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se tiene que en este caso no se cumple el requisito objetivo demandado por el artículo 63 del Código Penal, pues la pena impuesta supera con creces los 3 años de prisión, lo que relevaría a esta funcionaria de verificar el cumplimiento del requisito subjetivo, sin embargo, al reparar en las conductas cometidas se tiene que la gravedad y modalidad de las

Radicado: 05001-31 07 -004-2013-01461

Sentenciado: Jorge Eliecer Valle

Delito: Homicidio Agravado y otro

mismas, hacen evidente en el caso concreto la necesidad de ejecución en su integridad de la pena impuesta.

En cuanto a la prisión domiciliaria se tiene que la pena fijada por la norma tanto para el Homicidio Agravado como para el Concierto para delinquir agravado imputados al procesado, superan los 5 años de prisión, con lo cual se desborda el factor objetivo exigido por el artículo 38 del Código Penal, sin que sea menester entrar a valorar el requisito subjetivo.

En consecuencia, luego de la ejecutoria de esta providencia, deberá el procesado descontar la pena impuesta en el establecimiento carcelario que para el efecto señale el INPEC, quien deberá ser puesto de manera inmediata a disposición de este Despacho o del juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad que le corresponda vigilar la pena impuesta.

8. De los perjuicios

En tratándose de los punibles de homicidio agravado, es indiscutible que se causa afectación moral a los perjudicados, pues la pérdida de una vida humana es algo irreparable, máxime si se tiene en cuenta que se trataba de personas jóvenes, además las circunstancias en que se causaron las muertes genera angustia y zozobra tanto en quienes lo padecieron como en sus familiares y allegados.

Consecuente con lo anterior, este Despacho judicial valorará los perjuicios morales, con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 97 del código Penal, que reza: *"en relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales"*, y en atención a la naturaleza de los delitos, la entidad de los bienes jurídicos tutelados, así como el impacto emocional ocasionado en sus familiares; esos perjuicios morales se fijaran en la suma equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales

Radicado: 05001-31 07 -004-2013-01461

Sentenciado: Jorge Elicer Valle

Delito: Homicidio Agravado y otro

vigentes por cada una de las víctimas, los que deberán pagarse a los perjudicados que acrediten tal calidad.

Con relación a la necesidad de incluir las condenas en perjuicios y a la obligación del juez de hacerlo, ilustrativo resulta el siguiente aparte jurisprudencial, veamos:

1. Conforme lo preceptuado por el artículo 94 de la ley 599 de 2000, la conducta punible origina la obligación de reparar los daños materiales y morales causados con la ocasión de la misma, es decir, germina la responsabilidad que se deriva precisamente de la comisión del delito, razón por la que de maneras determinante (no todo) ilícito produce un trastorno o daño privado que da origen a la acción civil. El delito es entonces, por regla general, fuente primaria de la obligación de indemnizar y, por consiguiente, una de las cargas cardinales del juez es la de cuantificar los perjuicios con él ocasionados, debiendo establecer una pena en concreto. Ha sido reiterativa y pacífica esta Corporación en mencionar la imperativa obligación radicada en cabeza del Funcionario judicial, consistente en tutelar los derechos resarcitorios, más cuando en muchas ocasiones las normas procesales, e incluso el mismo Estado, se olvida de la víctima.

2. No sobra recordar que los perjuicios son de dos clases: patrimoniales los unos y extrapatrimoniales los otros. Los primeros se clasifican en daño emergente y lucro cesante, y los segundos vienen a ser los morales; entendiendo por daño emergente aquel que representa el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio del lesionado, el cual no puede fundarse sino en el acervo probatorio llegado al proceso, para cuyo fin debe tenerse en cuenta las expensas hechas por causa o con ocasión del evento lesivo, vale decir, el transporte, la asistencia médica y hospitalaria, el valor de los daños sufridos por objetos pertenecientes a la víctima, etc. El lucro cesante viene a ser la utilidad, la ganancia que el perjudicado ha dejado de obtener, esto es, el incremento patrimonial que con bastante probabilidad habría perfilado de no haberse presentado el hecho ilícito que causó el daño.

Por su lado, el daño moral puede interpretarse como la lesión que padece la víctima la cual está concebida como el dolor humano o sufrimiento que ésta experimenta, y que dada su naturaleza

Radicado: 05001-31 07 -004-2013-01461

Sentenciado: Jorge Eliécer Valle

Delito: Homicidio Agravado y otro

corresponde al mundo de la sensibilidad espiritual y mantiene relación directa con la dignidad del ser humano.

Esta Corporación sobre el tema dijo lo que sigue¹⁷:

"Esta segunda categoría, al ser susceptible de valoración económica, penetra en la esfera del daño material o de índole propiamente patrimonial, diferenciándose de este solamente por la naturaleza de la fuente donde dimana..." "por eso se ha llegado a denominar Pretium doloris a la satisfacción en dinero que la ley asigna a esa intangible consecuencia del delito. Y hubo necesidad de que fuera la propia ley la que señalara en su cuantificación máxima y que fuera el propio juez el encargado de individualizarla en cada caso dentro de ese límite legal. Ello, porque los sentimientos no tienen precio y porque, de tenerlo, habría de ser el propio ofendido o perjudicado con el delito quien lo tasara, lo cual no armoniza con el carácter público del ius puniendi, encomendado al Estado.

Al no ser el daño moral subjetivo, cuantificable pecuniariamente, como se ha dejado dicho, escapa a toda regulación por medio de peritos, de donde, ni se precisa nombrarlos para ese efecto ni esperar sus resultados, que habrán de ser necesariamente negativos, para entrar a señalar su monto por el juez dentro del límite máximo fijado por la ley".

El daño moral es considerado una modificación del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, el daño moral se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial, y radica en las consecuencias o repercusiones anímicas o espirituales.

El daño moral es subjetivo, y va en proporción directa con la parte afectiva del ser humano; es decir, el grado de reacción ante las mismas circunstancias puede acarrear diferentes estados psicológicos dependiendo del sujeto, es posible que a una persona le ofenda lo que a otra no, por ello la apreciación económica es discrecional del juzgador. Los derechos que se protegen al implementarse la figura del daño moral son aquellos que protegen la paz, integridad, honorabilidad, y la salud mental y espiritual. Puede recaer sobre la persona afectada directamente por la

¹⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION PENAL, *Sentencia* del 26 de agosto de 1982.

Radicado: 05001-31 07 -004-2013-01461

Sentenciado: Jorge Eliecer Valle

Delito: Homicidio Agravado y otro

ilegalidad, así como también indirectamente a los familiares o terceros con legítimos derechos. Ello no implica que cualquiera podrá interponer una demanda por daño moral, sólo lograrán impetrarla quienes hayan sido víctimas del mismo o sus representantes legales.¹⁸

En lo que atañe a los daños y perjuicios materiales, cómo éstos no fueron probados en la investigación, no se realizará condena al respecto, sin perjuicio de que las víctimas a través de las acciones pertinentes, acudan ante los jueces civiles.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: CONDENAR al señor JORGE ELIECER VALLE de condiciones civiles y personales reseñadas en precedencia a la pena principal de VEINTE (20) AÑOS de prisión y multa de 3.850 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al hallarlo penalmente responsable del concurso homogéneo de Homicidios Agravados y del punible de Concierto para Delinquir Agravado.

SEGUNDO: Accesoriamente se les impone, la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena principal.

TERCERO: Por las razones expuestas en precedencia, el condenado JORGE ELIECER VALLE no tienen derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, ni a la prisión domiciliaria, por tanto, la pena impuesta se hará efectiva en el establecimiento carcelario que para el efecto determine el INPEC, después de ejecutoriada la sentencia, en el

¹⁸ Sentencia radicado 28085 del 4 e febrero de 2009, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

Radicado: 05001-31 07 -004-2013-01461

Sentenciado: Jorge Eliecer Valle

Delito: Homicidio Agravado y otro

establecimiento carcelario que para el efecto determine el INPEC, una vez sean puestos a disposición del despacho que en su momento tenga el proceso, o del juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad que le corresponda vigilar la pena impuesta.

CUARTO: Se le condena al procesado JORGE ELIECER VALLE a pagar por concepto de perjuicios morales 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondientes a cada uno de los homicidios, los que cancelaran a quienes acrediten la calidad de perjudicados.

QUINTO: Una vez cobre formal ejecutoria esta decisión, se remitirá la carpeta al Centro de Servicios Administrativos y de allí a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, para lo de su competencia.

SEXTO: Se ordena a la autoridad Militar competente poner de manera inmediata al procesado a disposición del INPEC para lo de su competencia.

SÉPTIMO: En firme la presente decisión, expídanse las comunicaciones de rigor a las autoridades administrativas correspondientes.

OCTAVO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ISABEL ARANGO HENAO
Juez